

## ARTÍCULOS

---

### CONTRA “EL GENERAL DESORDEN”: EL REGLAMENTO INTERINO DE BIENES DE COMUNIDAD PARA LA JURISDICCIÓN DE ZEMPOALA (1805-1808).

José Alejandro Fernández Espinoza  
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo  
[fe396693@uaeh.edu.mx](mailto:fe396693@uaeh.edu.mx)  
<https://orcid.org/0000-0001-7749-4430>

**Resumen:** La elaboración de los reglamentos interinos para bienes de comunidad tras la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786 estuvo sostenida por la previa recaudación de información sobre el estado de los pueblos en los llamados “cuadernos de noticias”. El proceso de reglamentación de los bienes de comunidad de la jurisdicción de Zempoala refleja la disposición real sobre estos en el ambiente reformador borbónico ante la casi nula actividad de los bienes de comunidad de esta jurisdicción.

**Palabras clave:** Ordenanza de Intendentes, Reformas Borbónicas, bienes de comunidad, cuadernos de noticias, Zempoala.

**Title:** AGAINST “THE GENERAL DISORDER”: THE INTERIM REGULATION OF COMMUNITY PROPERTY FOR THE JURISDICTION OF ZEMPOALA (1805-1808).

**Abstract:** The elaboration of the interim regulations for community property after the promulgation of the Royal Ordinance of Quartermasters of 1786 was sustained by the previous collection of information on the state of the towns in the so called “cuadernos de noticias”. The process of regulation of the community property of the jurisdiction of Zempoala reflects the royal disposition on these in the Bourbon reform environment in the face of the almost null activity of the community property of this jurisdiction.

**Keywords:** Ordinance of Quartermasters, Bourbon Reforms, community property, news notebooks, Zempoala.

## 1. Introducción

Las *reformas borbónicas* impactaron profundamente en las estructuras políticas y desde luego económicas de la corona española tanto en la metrópoli como en todos sus dominios trasatlánticos. Las medidas reformadoras pueden apreciarse en acciones encaminadas por la corona para sanear la administración desde sus bases organizacionales fundamentales con resultados variados en cada una de ellas y en el caso de la fiscalidad local, las villas y ciudades de españoles y los pueblos de

---

Recibido: 15-07-2022

Aceptado: 14-08-2022

**Cómo citar este artículo:** FERNÁNDEZ ESPINOZA, José Alejandro. Contra “el general desorden”: el reglamento interino de bienes de comunidad para la jurisdicción de Zempoala (1805-1808). *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2023, n. 30. Disponible en: <<http://revistas.um.es/navegamerica>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN 1989-211X.

indios durante el siglo XVIII sufrieron transformaciones importantes donde sus representantes y habitantes respondieron ante esas medidas de control de manera favorable o reticente.

Para las villas y ciudades de españoles novohispanas los cambios introducidos por la administración borbónica son visibles al igual que en los pueblos de indios, en la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes en 1786.

Tanto para villas y ciudades de españoles como para el caso que nos ocupa en este trabajo sobre un pueblo de indios novohispano, los cambios reformadores de la Real Ordenanza fueron el culmen de constantes intentos desde los albores del siglo XVIII por lograr una mejora de sus gobiernos o al menos eso pretendía la corona. Podemos considerar que los excesos de gastos que hacían los indios desde sus cajas de comunidad para festividades religiosas y civiles o el pago de oficiales de república, impulsaron la creación de los primeros reglamentos para bienes de comunidad. Estos gastos eran considerados “superfluos” puesto que no brindaban auxilio a los indios como en la falta del pago de tributos, en las enfermedades o carencias de semillas.

En consecuencia, en 1766 se instauró en la ciudad de México la Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de comunidad que tenía como fin la regulación de estos ramos de la hacienda de las villas y ciudades de españoles y de los pueblos de indios. La Contaduría General fue suprimida de las funciones para reglamentar en 1787 y fue creada en consecuencia la Junta Superior de Propios. Esta estaba integrada por el “Virrey, regente de la Real Audiencia, ministro más antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas; ministro más antiguo Contador o Tesorero General del Ejército y Real Hacienda; contador de Propios y Arbitrios, como secretario cuando se trata de bienes de comunidad”<sup>1</sup>.

La implementación de los reglamentos para bienes de comunidad en los pueblos de indios atravesó por dos fases o periodos. La primera reglamentación inicio en 1773 con la llegada del segundo contador de la Contaduría General, Francisco Antonio Gallareta y Zubiarte. Esta fase de reglamentación es conocida como la de los Reglamentos de Contaduría o de Gallarreta. Los reglamentos en esta fase eran elaborados por el contador de esta Contaduría General y el periodo que comprende va del año de los primeros reglamentos, 1773, hasta la supresión de esta tarea de la Contaduría en 1787.

El segundo periodo o fase de reglamentación de bienes de comunidad acaeció durante el periodo de la Junta Superior, que inició en 1787 con la modificación del 2 de octubre a la Real Ordenanza de Intendentes de 1786 y que se extendió hasta la primera parte del siglo XIX. En esta etapa se expidieron los *Reglamentos interinos*, según lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786. La razón de su interinato era porque debían tener el *visto bueno* del rey, pero en tanto no se efectuara la aprobación real su aplicación era inmediata, es decir, su observancia era interina. En la mayoría de los casos fueron los subdelegados los

---

<sup>1</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750 – 1821*. México: El Colegio de México, 1999, p. 70.

encargados de elaborarlos, así ocurrió para el caso de Zempoala.

Sobre los cuadernos de noticias, debemos destacar que estos sirvieron para elaborar los reglamentos de finales del siglo XVIII y principios del XIX. El origen de estos cuadernos se sitúa probablemente en un bando del virrey Juan Vicente de Güemes fechado el 30 de diciembre de 1793. En este documento el virrey conde de Revillagigedo daba instrucciones para mejorar la recolección de datos que permitieran formar los reglamentos de la intendencia de México<sup>2</sup>.

La implementación de estos cuadernos de noticias estaba encaminada a concentrar la información que presentaban, ya para ese momento, posterior a la Real Ordenanza de 1786, los subdelegados de las jurisdicciones que conformaban el nuevo plano político-administrativo de la corona española en Nueva España, aunque es probable que en muchos casos la confusión, como adelante se presenta, sobre los bienes de comunidad por parte de los naturales hiciera aún difícil la obtención y procesamiento de esa información.

El primer paso que siguió la Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de comunidad para elaborar los reglamentos fue el de recabar información de las villas y ciudades de españoles en sus propios y arbitrios y de los bienes de comunidad de los pueblos de indios. Desde 1766 se organizaron los primeros reglamentos para las villas de españoles, pero no fue tan rápida la labor para los pueblos de indios y sus bienes de comunidad dado que eran superiores en número.

Por su parte, los municipios tanto peninsulares como indianos vieron incrementados sus ingresos por propios y arbitrios incluso antes de la llegada de los nuevos impuestos del periodo borbónico destinados para sostener proyectos reales. Así lo ha estudiado ampliamente José Luis Caño Ortigosa para algunas ciudades novohispanas como Guanajuato (y otros dominios de la corona y sus haciendas), que con la llegada de estos cambios acompañados del crecimiento económico en la producción minera, permitieron extraer más dinero que sería aplicado en obras en beneficio de los vecinos y del mantenimiento de la ciudad entre otros gastos marcados como prioritarios dentro de las estructuras fiscales de la transición del *periodo borbónico*<sup>3</sup>. Otras ciudades como Orizaba, Querétaro y la propia capital del virreinato también fueron sometidas a vigilancia por medio de reglamentos que al igual que para las poblaciones indias cumplían en común con el fin de contar con fondos para sortear en condiciones de precariedad o de desastres. Sobre el estudio del impacto de estas reformas del periodo borbónico en estas ciudades, así como los alcances metodológicos para aproximarse a ellos se encuentran en algunas obras de Yovanna Celaya Nández<sup>4</sup>. También, en el estudio de Michel Bertrand para el caso

---

<sup>2</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit., p. 63.

<sup>3</sup> Ver CAÑO ORTIGOSA, José Luis. Fuentes primarias para el estudio de las rentas de propios y arbitrios de los municipios indianos. *Naveg@américa. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2020, n. 25. [Consulta: 05/10/2022]. Disponible en: <<https://revistas.um.es/navegamerica/article/view/442051>>; CAÑO ORTIGOSA, José Luis. Economía municipal en el Guanajuato de las reformas borbónicas: instantánea de un quinquenio (1788-1792). *Revista de Humanidades*. 2021, n. 43, pp. 19-47.

<sup>4</sup> Ver CELAYA NÁNDEZ, Yovanna. Las finanzas de las ciudades novohispanas ante el reformismo borbónico. Una propuesta historiográfica. *Mélanges*. 2016, n. 46-1, pp. 89-97; CELAYA NÁNDEZ,

de Puebla se muestran circunstancias similares sobre las medidas tomadas por los miembros del cabildo poblano ante el sometimiento de cuentas de este ante la Contaduría. Al igual que para los pueblos de indios, la autonomía municipal se vio limitada por estas medidas de control impulsadas en gran medida por el endeudamiento con el que sorteaban estos municipios y la posibilidad de extraer recursos monetarios desde la regulación de sus cuentas resultó una gran vía de obtener ingresos<sup>5</sup>.

Es oportuno presentar ahora en esta parte alguna de la bibliografía especializada sobre bienes de comunidad para ampliar y conducir el análisis del lector en este trabajo. Por ello, un acercamiento general al concepto de estos bienes de los pueblos de indios, sobre su conformación en el periodo colonial desde el reinado de los Habsburgo, lo encontramos en la obra de Silvio Zavala y José Miranda<sup>6</sup>.

Los estudios en profundidad sobre bienes de comunidad de los pueblos de indios novohispanos, así como de sus procesos de reglamentación, han sido tratados principalmente por Dorothy Tanck de Estrada y Margarita Menegus<sup>7</sup>. La primera, con su obra *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750 – 1821*, remarca uno de los aspectos más importantes del *reformismo borbónico* de la segunda mitad del siglo XVIII: la educación. Bajo la política de la castellanización hizo que dentro de los gastos los bienes de comunidad de los pueblos de indios se destinara una parte para el pago de un maestro de “primeras letras”. Estos gastos para el sostenimiento incluso de las escuelas y maestros pueden apreciarse en los reglamentos que se aprobaron en las dos fases de reglamentación además de que su estudio brinda una gran cantidad de información sobre el desarrollo político, cultural y económico de los pueblos de indios novohispanos<sup>8</sup>.

En el caso de Menegus Bornemann, sus trabajos destacan sobre el estudio del origen, funciones, desarrollo, cambios de los bienes de comunidad de los pueblos de indios novohispanos que nos acercan a las particularidades y transformaciones en estos bienes durante la etapa virreinal; desde sus primigenias manifestaciones en

---

Yovana. El gobierno de la fiscalidad local el virrey y la Audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII. En: PARDO MOLERO, Juan Francisco (coord.). *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*. México: FCE, 2017, pp. 397-375; CELAYA Nández, Yovana. La reforma borbónica en la construcción de la fiscalidad local. Los ayuntamientos novohispanos de Orizaba y Querétaro. En: BERTRAND, Michel y MOUTOUKIAS, Zacarías. *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*. Madrid: Casa Velázquez, 2018, pp. 157-173.

<sup>5</sup> BERTRAND, Michel. Endeudamiento y poder municipal al fin del periodo colonial: el caso de Puebla. En: BERTRAND, Michel y MOUTOUKIAS, Zacarías. *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*. Madrid: Casa Velázquez, 2018, pp. 141-156.

<sup>6</sup> ZAVALA, Silvio y MIRANDA, José. Instituciones indígenas en la colonia. En: *La política indigenista en México*. Tomo I. México: Instituto Nacional Indigenista-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 154-157.

<sup>7</sup> MENEGUS, Margarita. Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial. En: MENEGUS, Margarita y TORTOLERO, Alejandro (coords.). En: *Agricultura mexicana: crecimiento e innovaciones*. México: Instituto Mora, 1999, pp. 89-126; MENEGUS, Margarita. Las Reformas Borbónicas en las comunidades de indios. Comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec. En: *Memoria del IV Congreso Historia del Derecho Mexicano*. México, 1986.

<sup>8</sup> Ver TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit.

las intenciones de la autogestión fiscal de los pueblos recogidas en el Libro Sexto de la Recopilación de Leyes de Indias (1665-1700), hasta sus más profundas reformas sobre la segunda mitad del siglo XVIII. Sus trabajos sobre reglamentos para subdelegaciones de las intendencias novohispanas del centro y noroccidente promueven un acercamiento comparativo entre los distintos reglamentos interinos que se expidieron.

El estudio regional de la aplicación de estos reglamentos como impacto de las reformas borbónicas, ha brindado importantes aportes. Sobre el sur novohispano, por ejemplo, Manuel Ferrer Muñoz<sup>9</sup> presenta en su trabajo la reorganización de los bienes de comunidad en Yucatán y el impacto del *reformismo borbónico* en el control y manejo de estos a través del *visto bueno* de la Junta Superior de Propios. Es importante destacar las observaciones hechas por el autor en los cambios de tributación, control y administración de la Intendencia de Yucatán en la etapa final del siglo XVIII e inicios del XIX, sobre todo del capítulo *Cajas de comunidad*, donde pueden conocerse las diferencias en su reglamentación con respecto al centro u occidente novohispanos, como el pago del maestro que no sólo era el encargado de las primeras letras castellanas, sino que era también el encargado del coro, de la enseñanza en maya de la doctrina cristiana, etc.

El recibimiento de estas medidas regulatorias en los pueblos de indios sin duda fue variado, fueron bien o mal recibidas para el común de naturales como para autoridades indígenas como gobernadores y para los nobles y caciques. El caso de la nobleza tlaxcalteca y su defensa ante las limitantes disposiciones reales sobre sus bienes de comunidad puede encontrarse en el trabajo de Bustamante López<sup>10</sup>.

Un estudio importante sobre el estado de los bienes de comunidad en la Intendencia de México, antes de la implementación de los *reglamentos interinos* de la Ordenanza de 1786, es el realizado por Francisco Luis Jiménez Abollado y Verence Cipatli Ramírez Calva<sup>11</sup>. Estos autores presentan un panorama sobre el estado de los bienes de comunidad de Huichapan en 1769, a través de un juicio de residencia iniciado en ese mismo año a Miguel Justi, alcalde mayor de esa jurisdicción. Este estudio demuestra las intenciones reformistas de la corona en su afán de una mayor vigilancia de la hacienda de los pueblos de indios, de su amplia y efectiva fiscalización, así como la idea de que estos aumentarían sus fondos, todo ello justo antes de la llegada del reglamento para la jurisdicción de Huichapan en 1781.

Sobre la jurisdicción de Zempoala en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, no existen estudios relacionados con sus bienes de comunidad a partir del

---

<sup>9</sup> FERRER MUÑOZ, Manuel. La condición del mundo indígena de Yucatán durante la monarquía borbónica. *Anuario Mexicano del Derecho*. 2003.

<sup>10</sup> BUSTAMANTE LÓPEZ, Carlos. Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las Reformas Borbónicas, 1787-1804. *Estudios de Historia Novohispana*. 2010, n. 43, pp. 141-181.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ ABOLLADO, Francisco Luis y RAMÍREZ CALVA, Verence Cipatli. Los bienes de comunidad de los pueblos de indios de la jurisdicción de Huichapan a fines del siglo XVIII. En: QUIÑONES HERNÁNDEZ, Luis Carlos (coord.). *Patrimonio e identidad en el Camino Real de Tierra Adentro y el Camino Nacional*. México: Universidad Juárez de Durango, 2015, pp. 223-251.

proceso de reglamentación borbónica ni tampoco de su origen y desarrollo en todo el periodo virreinal. Pero una revisión histórica general de Zempoala se puede encontrar en las obras que Víctor Manuel Ballesteros García realizó exhaustivamente para esta jurisdicción<sup>12</sup>.

En este estudio, se partió de los antecedentes generales del desarrollo geográfico histórico de la jurisdicción de Zempoala desde sus primeras organizaciones tras la conquista de México-Tenochtitlán hasta la última parte del siglo XVIII para luego acudir con esta información valiosa al proceso de reglamentación interina que tuvo sus antecedentes desde 1774 cuando el alcalde mayor de Zempoala envió las cuentas de cargos y descargos del año de 1773 de los pueblos de su jurisdicción por mandato del contador Francisco Antonio Gallareta y Zubiarte para elaborar el reglamento sin embargo no se tiene noticias de un reglamento en esta fase para esta jurisdicción.

Es por ello que aunado a la necesidad de indagar sobre la conformación de bienes de comunidad en esta jurisdicción para comprender las transformaciones del reformismo borbónico experimentado en todo el orbe hispánico durante el siglo XVIII se recurrieron a esas cuentas de 1774 y la de algunos años posteriores donde pueden hallarse problemas que los pueblos enfrentaron por el crecimiento de ranchos y haciendas y los conflictos que implicaban, la separación de algunos pueblos de sus cabeceras y la incorporación de otros. Más aún, la permanente ausencia de bienes de comunidad en la mayoría de los dieciséis pueblos de la jurisdicción, para el último tramo del periodo virreinal, pues sólo el pueblo de Epazoyucan y su sujeto Santa Mónica los poseyeron, hace más interesante las investigaciones a este respecto. Además, se puede considerar cómo, dado el tipo de suelo de la jurisdicción y la cortedad de tierras con las que contaban, la reimplementación del real y medio constituyó una parte sustancial de los fondos de comunidad destinado para las nuevas erogaciones reglamentadas por la corona.

En este sentido, en una parte de este trabajo se incluyeron los extractos de los artículos que conformaron el reglamento interino para la jurisdicción de estudio. Este ejercicio replica el que Menegus realizó para el reglamento interino de Metepec<sup>13</sup>. Es importante considerar a estos extractos de los artículos como un posible método para realizar estudios comparativos de las reglamentaciones interinas, pero también para conocer las condiciones propias de cada uno de los pueblos de indios que contaron con este ordenamiento y a su vez llevar el estudio comparativo con los reglamentos para villas y ciudades de españoles en conjunto para hacer un balance más amplio sobre el impacto de estas reformas.

---

<sup>12</sup> Ver BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *La pintura de la Relación de Zempoala de 1580*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2005; BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *La iglesia y el convento de Todos los Santos de Zempoala, Hidalgo, y su comarca*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2003; BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *Pinturas de Zempoala, Epazoyucan y Tetlitzaca*. En: SOTELO SANTOS Laura Elena; BALLESTEROS GARCÍA Víctor Manuel y LUVIÁN TORRES Evaristo (coords.). *Códices del Estado de Hidalgo. State of Hidalgo códices*. México: UAEH, 2001.

<sup>13</sup> MENEGUS, Margarita. *Las Reformas Borbónicas...* Op. cit.

## 2. Magueyales y tierra que mendiga agua del cielo. Contexto geo-histórico

La jurisdicción de Zempoala a principios del siglo XIX estaba conformada por dieciséis pueblos, incluyendo la cabecera, Zempoala, y los sujetos y barrios de cada pueblo (ver tabla 1). Debemos precisar que, desde el inicio de la presencia española a principios del siglo XVI y hasta el fin del periodo virreinal en el primer cuarto del siglo XIX, esta jurisdicción sufrió diversas reconfiguraciones en su territorio como el resto de los dominios de la corona española.

Para el siglo XVI, Peter Gerhard distinguió para esta jurisdicción las encomiendas de Zapotlán, Epazoyucan, Telistaca, Tlaquilpa(n) y Zacuala. Poco a poco, las encomiendas fueron extinguiéndose y los tributos de los pueblos dados a los encomenderos pasaron directamente a la corona<sup>14</sup>. En el mismo trabajo de Gerhard puede apreciarse una sucesión y a su vez simultaneidad de procesos de territorialización o reacomodos de los pueblos que conformaron Zempoala en los años inmediatos a la caída de México Tenochtitlán hasta los últimos años del siglo XVIII. Destacan dentro de estos procesos las congregaciones, cuyos estudios en profundidad aún son escasos para esta jurisdicción, pero ya se ha avanzado al ser consideradas en otras líneas de investigación para esta jurisdicción<sup>15</sup>. Muchas poblaciones desaparecieron y los procesos de congregación fueron quizá el principal motivo. En el caso de Zempoala se tienen noticias de congregaciones civiles con mayor intensidad entre 1598 y 1604, que coinciden con la política congregacional de los pueblos de indios impulsada por el virrey conde de Monterrey.

Por otra parte, en la *Relación Geográfica de Zempoala*<sup>16</sup> de 1580 se mencionan cuatro cabeceras: Zempoala [Zempohuala], Tlaquilpa, Zacuala y Tecpilpa. Cada una con sus pueblos sujetos: Zempoala tuvo por sujetos Huitznahuac, Tecpa, Quiyahuac y Ahuaquautitlan; Tlaquilpa los pueblos de Altican, Coatepec y Nopalan; Tzacuala los pueblos de Acxotla, Mexotxoc, Tlatecomulco y Hueytepec y finalmente Tecpilpa los de Tlalnexpa, Tetzahuapan, Nequatepec y Zapotlan. Epazoyucan y Tetliztaca también formaron parte de este corregimiento. Para el caso de Epazoyucan los barrios que lo conformaban, siendo al igual que Zempoala cabecera de doctrina, fueron Quechalac, Tezcacoac, Tzapotlan y Tepa. Los pueblos sujetos de Tetliztaca fueron los de Tianguizmanalco, Tepechichilco y Tzihuacyuca<sup>17</sup>.

Desde la etapa prehispánica y en los años coloniales tempranos, en esta región se desarrollaron relaciones interétnicas que incluía a grupos nahuas y otomíes. Además de la presencia de grupos *chichimecas* que fueron relevantes en los

---

<sup>14</sup> GERHARD, Peter. *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*. México: Instituto de Investigaciones Históricas; Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pp. 68-71.

<sup>15</sup> Ver VALADEZ VÁZQUEZ, Ricardo; CASTAÑEDA DE LA PAZ, María y JIMÉNEZ-BADILLO, Diego. *Zempoala. Historia de un paisaje de un corregimiento en el Estado de Hidalgo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Anáhuac Veracruz, 2021.

<sup>16</sup> BARLOW, Robert H. Relación de Zempoala y su partido, 1580. *Tlalocan*. 1949, vol. 3, n. 1, pp. 29-41.

<sup>17</sup> VALADEZ VÁZQUEZ, Ricardo; CASTAÑEDA DE LA PAZ, María y JIMÉNEZ-BADILLO, Diego. *Zempoala...* Op. cit., p. 20.

ámbitos políticos y social de esta jurisdicción<sup>18</sup>. Para el siglo XVIII esta multiétnicidad no se distingue con claridad en la documentación para Zempoala pues todos pasaron como naturales, indios o hijos de tal o cual pueblo.

Algunos de estos pueblos desaparecieron por procesos de reducciones a lo largo del periodo virreinal y en algunos casos ante el despoblamiento que sufrieron, las tierras con las que contaban fueron incorporadas a ranchos y haciendas. Por ello, algunas toponimias constituirán en algunos casos los nombres de estas haciendas o ranchos como lo notó Manuel Orozco y Berra, “[...]De estos pueblos unos subsisten todavía, otros han desaparecido, algunos se han transformado en hacienda”<sup>19</sup>.

Desde el siglo XVIII, Zempoala formó parte de la intendencia de México, en consecuencia de lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes de 1786. Esta jurisdicción era entonces “circundada de las de Pachuca por el norte-noroeste, de Actopan por el noroeste, Tetepango por el oeste-noroeste, de Apan por el este-sureste, de Otumba por el sur-suroeste”<sup>20</sup>. En 1791, en la jurisdicción de Zempoala existían 11 haciendas, 19 ranchos, una venta y 15 pueblos. Su suelo era en su mayoría pedregoso, “bien escasa de la fertilidad de sus terrenos, en cuyos contornos, aunque no faltan sembrados, que mendigan el agua del Cielo”<sup>21</sup>. El tipo de suelo de la jurisdicción benefició el cultivo y aprovechamiento de la planta de maguey pulquero o manso (*Agave salmiana*). Estaba “situado en frío temperamento, [...]de corto número de gentes [...]así mismo se compone esta jurisdicción de ranchos del beneficio del pulque, por casi estar poblada la tierra por magueyes”<sup>22</sup>. El aprovechamiento del maguey constituyó una actividad productiva importante para los pueblos, ranchos y haciendas de Zempoala durante la época virreinal y durante el siglo XIX, siglo de mayor auge, como lo fue también para toda la región de la altiplanicie que hoy comparten los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y el Estado de México.

La introducción al *Padrón* de 1791 sobre la jurisdicción Zempoala nos presenta una descripción geográfica y de la composición étnica de esta región. Al final de esta introducción, se plasmó el estado de sus pueblos, indicios para la comprensión de la escasez de bienes de comunidad con la que sorteaban debido en gran medida a la dilatación de las haciendas pulqueras.

“[...] los demás pueblos de esta Jurisdicción, no tienen cosa que merezca referirse; y sólo añadiré la reflexión de que los poderosos han sido la causa de la

---

<sup>18</sup> Ver SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Sergio. Sociedad y etnicidad en el Códice Xólotl y el Mapa de Zempoala. *Boletín Americanista*. 2020, vol. LXX, n. 80, 2020, pp. 33-54. Ver también BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *La pintura...* Op. cit.

<sup>19</sup> OROZCO Y BERRA, Manuel. *Materiales para una Cartografía Mexicana, Sociedad de Geografía y Estadística*. México, 1871, p. 10.

<sup>20</sup> Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), Padrones, tomo 20, exp. 1, f. 2 r.

<sup>21</sup> GUTIÉRREZ DÁVILA, Julián. *Memorias históricas de la Congregación del Oratorio de la ciudad de México*. Real del Superior Gobierno y del Nuevo Rezado de Doña María de Ribera, 1736, p. 93. [Consulta: 20/05/2021]. Disponible en <<https://n9.cl/fj657>>.

<sup>22</sup> VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de. *Teatro Americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. México: Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 230.

despoblación y decadencia de este país, porque habiendo hallado mayor utilidad, menos gastos y cultivo en la planta de maguey, convirtieron en este género de agricultura las haciendas que antes eran de labor, manteniendo en ellas gran número de labradores, en lugar que ahora a la mayor hacienda de pulques le sobran diez o doce tlachiqueros”<sup>23</sup>.

Aunque tan solo, por los registros de principios del siglo XIX, el número de indígenas habitando en haciendas es muy bajo, mientras que otros pocos se encontraban asentados fuera de los pueblos sin que puedan tomarse ambos escenarios como un gran éxodo. En 1808 sólo tres tributarios enteros y uno medio del pueblo de San Antonio Oxtoyuca se encontraban en la hacienda de Tepa el Chico y en el paraje de Acelotla se encontraban tres enteros y ocho medios del pueblo de San Gabriel<sup>24</sup>. Conviene sostener el argumento que Tanck de Estrada tiene al respecto, sobre que al norte de la intendencia de México, en algunas subdelegaciones como Zempoala, no existió un abandono de los pueblos por la retención de mano de obra por endeudamiento en las haciendas de manera generalizada y que dichos naturales sólo eran empleados de manera temporal o permanente sin que habitaran las haciendas o ranchos que en número y extensión eran vastas, tan sólo la empleabilidad diaria o eventual y el regreso a sus pueblos día con día<sup>25</sup>.

El estudio de los bienes de comunidad de los naturales de Zempoala, ante descripciones como que estos y su cabecera eran “de lo más triste y decaído que pudiera verse; no se nota otra cosa que ruinas y miseria en todos ellos”<sup>26</sup>, plantea dos problemáticas imbricadas y acentuadas en el siglo XVIII y principios del XIX, la demográfica y la propiedad. Durante este periodo se incrementó la población indígena y los cambios administrativos reflejaban una redefinición misma de la propiedad con base en su mayor utilidad rompiendo el manejo comunitario que los indios habían mantenido desde antes de la conquista. El despoblamiento de algunos de estos pueblos bien pudo suceder por las recomposiciones de tierras, pero desde fines del siglo XVI sobre todo con las políticas congregacionales, y en consecuencia la formación de la primera etapa del crecimiento de las haciendas. Los bienes de comunidad se vieron limitados, las tierras poco a poco fueron ocupadas por mecanismos como la mercedación o la invasión. Además, no existían excedentes fuera de las tierras del común repartimiento para la mayoría de estos pueblos incluyendo la propia cabecera, al menos eso podemos observar en la segunda parte del siglo XVIII como adelante se abordará en profundidad a partir de las noticias remitidas al contador Francisco Antonio de Gallareta y Zubiarte por parte de los gobernadores de los pueblos de esta jurisdicción. En estas declaraciones los gobernadores asumían que se encontraban rodeados por haciendas y ranchos, donde no había un excedente de tierras para poder ser arrendadas o para convertirse en tierras de magueyales, debido a que sus proporciones de tierras eran únicamente las del común repartimiento, que eran insuficientes por ser “cortas”<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> AGN, Padrones, Tomo 20, exp. 1, fs. 2 v.-3 r.

<sup>24</sup> AGN, Indios, vol.74, exp. 14, fs. 240 r. – 241r.

<sup>25</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit., p. 111.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> AGN, Indios, vol. 84, exp. 6.

<b>Pueblo</b>	<b>Sujetos</b>
Parcialidad de Zempoala	- Barrio de San Juan Tepemaxalco - Pueblo de San Agustín - Barrio de San Antonio Oxtoyuca
Parcialidad de San Lorenzo Zacuala	- Pueblo de Santa María - Barrio de Texcacoaque
Pueblo de Santo Tomás	- Pueblo de San Mateo
Pueblo de San Gabriel	Sin barrios ni pueblos sujetos
Pueblo de Santiago Tepeyahualco	Sin barrios ni pueblos sujetos
Pueblo de Tesahuapan	Sin barrios ni pueblos sujetos
Pueblo de Tlaquilpan	Sin barrios ni pueblos sujetos
Pueblo de Epazoyucan	- Pueblo de Santa Mónica - Barrio de Santa Rosalía

**Tabla 1:** Pueblos y sujetos de la jurisdicción de Zempoala en 1805. **Fuente:** AGN, Indios, vol. 73, exp.18, fs.358-368.

#### **4. Entre cuentas. Antes del reglamento interino**

El 5 de octubre de 1774, los gobernadores de los pueblos de la jurisdicción de Zempoala declararon ante el alcalde mayor, el capitán Blas Pérez de las Casas “familiar y secretario del santo oficio”, los descargos del año de 1773. Estas noticias fueron recogidas ante la instrucción de la Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad a través de su segundo contador, Francisco Antonio Gallareta y Zubiarte.

Entre los principales descargos que hicieron los naturales en 1773 podemos encontrar los que se erogaron en pólvora y cohetes, flores, misas cantadas, gallinas, corderos y vacas para las comidas de la toma de varas o para aquellas que eran ofrecidas al padre y al coro que dio la misa por la fiesta del santo patrono, cera de Castilla, el pago que algunos pueblos hacían a la cofradía del Santo Entierro que se hallaba en la cabecera de la jurisdicción, además, el pago para la enramada de Corpus Christi en la ciudad de México<sup>28</sup>.

Esta medida, la de hacer declarar a los gobernadores precedentes sobre el estado de sus bienes de comunidad bajo su administración, tuvo como fin último reglamentar los gastos “superfluos” que hacían los naturales de sus cajas de comunidad. Estos gastos la corona los reconoció como excesivos en comparación con sus ingresos (ver tabla 2). Las autoridades virreinales se percataron que los bienes, si bien escasos y en su mayoría nulos, no libraban a los naturales de sus necesidades con los que habían sido conformadas las cajas de comunidad desde los albores de la segunda mitad del siglo XVI.

---

<sup>28</sup> AGN, Indios, vol. 84, exp. 6, fs.131-146r.

Pueblos de la jurisdicción	1773		
	Cargo	Descargo	Alcances
Zempoala (cabecera)	52 pesos 3 reales	37 pesos 2 reales	15 pesos 1 real
Zacuala	45 pesos 4 reales	84 pesos 4 reales	-39 pesos
San Pablo Tlaquilpan	50 pesos	51 pesos 2 reales	-1 peso 2 reales
San Juan Tesahuapan	45 pesos	41 pesos 3 reales	3 pesos 5 reales
San Andrés Epazoyucan	147 pesos	210 pesos 7 reales	-63 pesos 7 reales
Santa Mónica	85 pesos	85 pesos 7 reales	7 reales
Barrios de San Antonio/ San Agustín	Sin datos		
Santo Tomás / San Mateo	143 pesos 6 reales	143 pesos 6 reales	0
San Gabriel	140 pesos	155 pesos 4 reales	-15 pesos 4 reales

**Tabla 2:** Cargos, descargos y alcances de los pueblos de la jurisdicción de Zempoala en 1773.  
**Fuente:** AGN, Indios, vol. 84, exp. 6, fs.131-146r.

Es importante mencionar que algunos pueblos que aparecen en la tabla fueron sujetos de otros o fueron incorporados a la jurisdicción. En el primer caso se tiene el del pueblo de San Gabriel, que fue separado de su cabecera Santo Tomás Telistac, por petición de sus naturales y les fue concedida la licencia para hacerlo por el virrey marqués de la Croix del 25 de noviembre de 1769<sup>29</sup>. En el segundo caso se tiene el de Santiago Tepeyahualco, que se integró a esta jurisdicción después de haber sido sujeto de Axapusco, jurisdicción de Otumba<sup>30</sup>. Es necesario profundizar en estos casos dado que se pueden encontrar datos importantes sobre la propiedad comunal con la que podían contar y así ampliar el estudio de bienes de comunidad en general para esta jurisdicción.

En cuanto a los ingresos o cargos de cada una de las cuentas de los pueblos que observamos en la tabla anterior, no provienen de sus bienes de comunidad, pues solo dos pueblos los poseyeron, Epazoyucan y su sujeto Santa Mónica. Estos dos pueblos tenían cuatro ranchos de magueyal y de pastos que eran arrendados por una cantidad determinada de pesos anuales. Epazoyucan tenía los ranchos de Cerro Alto y La Huerta arrendados a Pablo Ortiz y el pueblo de Santa Mónica dos pequeños ranchos nombrados San Agustín y Tlaixpa. El de San Agustín era arrendado al bachiller Julián González del Moral y el de Tlaixpa era arrendado al mismo Pablo Ortiz.

Los ranchos de Epazoyucan derramaron por su arrendamiento, en el año de 1773, 123 pesos. De los arrendamientos de los ranchos de San Agustín y Tlaixpa, en la caja del pueblo de Santa Mónica ingresaron 35 pesos por el primero y del segundo debieron ingresar 90 pesos de oro común, pero el arrendatario, Pablo Ortiz, “suplió” esta anualidad por la reedificación de la iglesia; por tanto, parecería que en

<sup>29</sup> AGN, Indios, vol. 62, exp. 79, fs. 131-131v.

<sup>30</sup> AGN, Indios, vol.61, exp. 340, fs.312r-312 v.

el año de 1773 no ingresó caudal monetario a la caja de comunidad del pueblo de Santa Mónica. Sin embargo, en un documento de 1770 sobre el remate del arrendamiento del rancho de Tlaixpa a favor de Pablo Ortíz, en la escritura se declaró que el arrendatario adelantó una parte del pago de los nueve años que estaban acordados con los naturales de Santa Mónica, para que estos pudieran reedificar su iglesia. El adelanto sumó la cantidad de 404 pesos que cubrían poco más de cuatro años. Además de ese adelanto para el arrendamiento, los naturales condicionaron a Pablo Ortíz a plantar o replantar 100 magueyes al año dentro de los términos de ese rancho además de hacer un jagüey para que bebieran sus ganados. Ambos trabajos fueron realizados<sup>31</sup>.

Los pueblos de esta jurisdicción vieron mayor utilidad en el cultivo del maguey para sostenerse de la venta del pulque como lo hicieron también las haciendas y ranchos. El problema para el investigador es conocer cómo era la explotación de estos magueyales, si era familiar o comunal. En 1778, los naturales del pueblo de San Gabriel declararon tener un magueyal de comunidad y de la iglesia, que produjo 279 pesos ese año y dentro de otros gastos, pagaron 32 pesos al tlachiquero<sup>32</sup>. Es decir, del producto de la explotación comunal del magueyal conformaron un bien que servía para los gastos de república e iglesia y para el propio mantenimiento y administración del magueyal. Pero para 1805, en el cuaderno de noticias, estos naturales carecían de ese magueyal de comunidad y por ello aparecieron como mermados de bienes y caja de comunidad, en contraste con Epazoyucan y Santa Mónica que seguían poseyendo los ranchos antes mencionados, bajo los mismos u otros arrendatarios. Los demás pueblos no crecieron en sus bienes y se mantuvieron de la misma forma.

También podemos inferir que aquel magueyal de comunidad y de la santa iglesia del pueblo de San Gabriel quizá no fue el único que existió en la jurisdicción. Probablemente los naturales de otros pueblos, incluyendo la cabecera, buscaron arrendar o incluso adquirir algunas tierras que fueron vinculadas a una cofradía y al momento de la regulación de la corona fueron ocultadas ante esta intervención directa sobre los sobrantes y con ello, los naturales vieron la posibilidad de seguir erogando en sus fiestas y otros gastos que se veían limitados con las reglamentaciones, ya sean por las de la fase de la Contaduría o de la Junta Superior<sup>33</sup>. Esta hipótesis deberá ser corroborada conforme se amplíen los estudios sobre bienes de comunidad en esta jurisdicción y conformar nuevas investigaciones sobre los usos que dieron los naturales de sus bienes de comunidad.

---

<sup>31</sup> AGN, Tierras, vol. 1588, exp. 6, fs. 1-69 v. La extensión del rancho de Tlaixpa era de dos caballerías de tierra donde se plantaban magueyes mansos. Gran parte de esas dos caballerías era ocupada por cerros, de cuyas vertientes del lado oriente servían para resguardar del mal tiempo a los ganados. No existía una utilidad productiva de granos en este rancho.

<sup>32</sup> AGN, Indios, vol. 84, exp. 16, f. 355 r.

<sup>33</sup> Ver TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit., pp. 449-530. La autora distingue un aumento de cofradías al final del siglo XVIII en los pueblos de indios como estrategia de los gobernadores y alcaldes para manejar sus fondos comunales sin arreglo a lo dispuesto por la corona, se presentan muchos casos regionales que para el caso de Zempoala pueden ser útiles sobre la cofradía del Santo Entierro, a la cual algunos pueblos contribuyeron con limosnas, aunque de esta cofradía se tienen noticias desde 1698.

Aunado a lo anterior y en el mismo contexto espacial de San Gabriel, pero en el año de 1736, los naturales del pueblo solicitaron licencia al Juzgado General de Indios para poner en censo o arrendamiento un pedazo de tierra en su pueblo para la fabricación de una casa. Los indios estaban de acuerdo en cederle treinta varas para la construcción de una casa a la española Francisca de Espínola para que la habitara, puesto que, según estos, aquella doña Francisca les había dado buen trato. El precio por el censo era el equivalente a los “los oros de un sacerdote”. No especificaba el tiempo, pero se anotó que este censo contaba con todos los papeles que lo avalaban. A esta fábrica de la casa se opusieron el indio de nombre Sebastián Domingo y el alcalde mayor, alegando que otros españoles ya habitaban de la misma manera su pueblo, en un tono de amenaza ante la dispuesto por la corona de la no habitación de españoles, mestizos y demás calidades en los pueblos de indios. Luego de esta solicitud de licencia aparece la confirmación de la información vertida por los naturales a solicitud de las autoridades del Juzgado General. El fraile Miguel Antonio Lozano quien realizó la confirmación de la información, sostuvo que la principal inconformidad de estos dos personajes se debió a que doña Francisca no aceptó sobornarlos para que le permitieran construir la casa. Ahí mismo, el mismo fraile ajustó el precio del censo a 15 pesos y el pago de una misa anual más de la que debían celebrar<sup>34</sup>.

El vínculo de esta noticia con los bienes de comunidad lo encontramos en que los naturales de San Gabriel habían visto con utilidad la puesta en censo de terrenos para la fábrica de algunas casas y obtener un ingreso pecuniario destinado a las festividades religiosas. Incluso habían previsto que si doña Francisca abandonaba el pueblo, estos adquirirían la casa pagándole lo que costó su construcción<sup>35</sup>. En cualquier escenario, ¿el censo o arrendamiento de este pedazo de tierra no se hubiera considerado un bien de comunidad sin importar la temporalidad del acuerdo? Seguían siendo tierras de los naturales, tan es así que se encontraban dentro de las tierras de común repartimiento y podría haber pasado como propio. La probabilidad es alta.

Ante las cuentas remitidas por los gobernadores y alcaldes de Zempoala a la Contaduría General en 1774, 1787 y 1788, se puede percibir el inminente control de la corona sobre los bienes de comunidad de esta jurisdicción como pasaba también en otros pueblos de indios novohispanos. Sin embargo, los naturales remitían cuentas de gastos sin poseer en su mayoría bienes de comunidad. Esta información sobre gastos e ingresos provenían de la actividad productiva familiar o individual por medio de pequeñas contribuciones como las limosnas o la venta de losas de barro en mercados como ocurrió con Tlaquilpan. Estas cuentas eran remitidas sin mayor cuidado que el señalar gastos de manera general sin separarlos para que fueran más claros, además de que algunos gobernadores y alcaldes daban las noticias sin mayor desglose, uniendo partidas que no son del todo claras.

---

<sup>34</sup> AGN, Tierras, vol. 2442, exp.1, f. 1.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

Pueblos	Descargos	
	1787	1788
Zempoala (cabecera)	68 pesos	99 pesos 3 reales
Zacualla	61 pesos	14 pesos
San Pablo Tlaquilpan	39 pesos 6 reales	76 pesos
San Juan Tesahuapan	sin datos	sin datos
San Andrés Epazoyucan	62 pesos	62 pesos
Santa Mónica	40 pesos	sin datos
Barrios de San Antonio/ San Agustín	sin datos	sin datos
Santo Tomás / San Mateo	306 pesos 4 reales	266 pesos
San Gabriel	69 pesos 7 reales	124 pesos
Santiago Tepeyahualco	7 pesos y medio real	29 pesos 4 reales

**Tabla 3:** Gastos de los pueblos de Zempoala en los años de 1787 y 1788. **Fuente:** AGN, Indios, vol. 75, exp. 9, fs. 202-219v.

## 5. El cuaderno de noticias

El “Cuaderno [*Quaderno*] de noticias que sirvió para la formación del reglamento de bienes de comunidad de la Jurisdicción de Zempoala” se inició el primero de mayo de 1805 por el subdelegado de aquella jurisdicción, Francisco de Veyra y Pardo, y fue concluido el 26 de junio del mismo año. Esta información recogía los gastos que hacían estos pueblos que resultaba a la corona de suma importancia y, que como el caso de Zempoala y otros tantos pueblos, se hacían notar las crecidas erogaciones frente a los escasos bienes de comunidad con los que contaban sus pueblos.

El Cuaderno de Zempoala se divide en dos partes. La primera corresponde a un extracto de información sobre los pueblos que contaban con bienes de comunidad, así como la cantidad de tributarios, número de escuelas y gastos anuales. Esta información estaba organizada en tablas.

La segunda parte fue resultado de la necesidad de la Junta Superior de Propios, al solicitar al subdelegado que a vuelta de correo desglosara los gastos, dado que en las noticias extractadas remitidas a la misma en 24 de mayo de 1805 “no tenían toda la claridad necesaria para la formación de los reglamentos”<sup>36</sup>. Francisco de Veyra remitió a la Junta Superior el 26 de junio una “Cuenta por menor” sobre los gastos anuales de los pueblos y barrios en su jurisdicción (ver tabla 4). Puede que los datos remitidos no son diferentes, sólo se agregó la partida del pueblo de Santa Rosalía que había sido omitida.

<sup>36</sup> AGN, Indios, vol.73, exp.18, f. 364 r.

Pueblos de la jurisdicción	24 de mayo	26 de junio
Parcialidad de Zempoala	428 pesos 1 real	428 pesos 1 real
Barrio de San Juan Tepamaxalco		
Pueblo de San Agustín		
Barrio de San Antonio Oxtoyuca		
Parcialidad de Zacuala	231 pesos 3 reales	231 pesos 2 reales
Pueblo de Santa María		
Barrio de Texcacoaque		
Pueblo de Santo Tomás	536 pesos 4 reales	536 pesos 4 reales
Pueblo de San Mateo		
Pueblo de San Gabriel	345 pesos 6 reales	343 pesos 6 reales
Pueblo de Tepeyahualco	184 pesos 5 reales	184 pesos 5 reales
Pueblo de Tesahuapan	273 pesos	273 pesos
Pueblo de Tlaquilpan	277 pesos 6 reales	277 pesos 6 reales
Pueblo de Epazoyucan	828 pesos 5 y medio reales	828 pesos 5 reales
Pueblo de Santa Mónica		
Barrio de Santa Rosalía		
	no remitidas	57 pesos

**Tabla 4:** Gastos de la jurisdicción de Zempoala (Cuaderno de noticias de 1805). **Fuente:** AGN, Indios, vol. 73, exp. 18, fs. 358-368.

Los gastos que ocasionaban cada uno de los pueblos de Zempoala se realizaban sin poseer bienes de comunidad como ya se expuso. Causa gran asombro saber que solo seguían dos pueblos con tierras y caja de comunidad, el caso de San Andrés Epazoyucan y su pueblo sujeto Santa Mónica. “De todos ellos solo tiene cajas de comunidad y tierra de arrendamiento el de Epazoyucan y Santa Mónica; pues los demás según me instruyeron no tienen más tierras que las que ellos mismos cultivan”<sup>37</sup>. Las tierras que los naturales cultivaban correspondían a las del común repartimiento, que eran explotadas para pagar los tributos. Las tierras excedentes a este repartimiento, se consideraban como bienes de comunidad. Al menos eso podemos interpretar de las noticias plasmadas en cuentas como las que ya se presentaron para el caso de la jurisdicción de Zempoala y en su proceso de reglamentación interina.

El subdelegado anotó también que en el caso de Epazoyucan tenían otros dos ranchos en litigio cuya resolución no se agilizaba, paradójicamente, por la insolvencia de los naturales<sup>38</sup>.

El 26 de junio de 1805, Francisco de Veyra y Pardo concluyó el desglose del cuaderno de noticias a pedimento de la Junta Superior. Declaró que los gastos de los dieciséis pueblos de su cargo fueron 3,101 pesos y 4 ½ reales. Para este momento aún prevalecían las crecidas erogaciones con motivo de las fiestas titulares, las misas dominicales, la cera, flores, pólvora, obleas, festividades de la Señora de Guadalupe, Semana Santa y la de Corpus Christi, además de pagos a cofradías, como en el caso de Zempoala a la cofradía del Santo Entierro, cuyo

<sup>37</sup> AGN, Indios, vol. 73, exp. 18, f. 368 r.

<sup>38</sup> AGN, Indios, vol. 73, exp. 18, f. 363 r.

registro en este cuaderno arroja la aportación de los pueblos de Zempoala y Tlaquilpan. También el pago a los curas, sacristanes, cantores, campaneros y el *tlapalole*<sup>39</sup> de las Pascuas que era aportado por Zempoala y San Antonio Oxtoyuca. Del total de gastos, alrededor del 87.8% eran con estos fines, los relacionados a festividades religiosas y el 12. 1% para el pago anual del maestro de primeras letras.

Con estos datos, el intendente de México pudo elaborar el reglamento interino para arreglo de bienes de comunidad de Zempoala. Pudo notar el desorden que prevalecía en la administración de hacienda de los pueblos de la jurisdicción al ser excesivos los gastos para fiestas titulares y todo incremento de erogaciones que implicaban, ya por lo que se aderezaba en la iglesia como el monumento<sup>40</sup>, el gran número de candelabros, la cera, flores y naranjas, el pago de misas y de la cofradía del Santo Entierro. Los gastos no provenían de los bienes de comunidad, pues no existían en catorce de los dieciséis pueblos de Zempoala en 1805 como lo demuestra el cuaderno de noticias ni en las cuentas de la segunda parte del siglo XVIII. La insistencia a lo largo del trabajo en este punto está justificada en que esta jurisdicción presentó, en apariencia, un problema para iniciar una reglamentación, pues los bienes de comunidad eran inexistentes, los gastos eran erogados con otras actividades que no provenían de la explotación comunal de un bien, en este sentido, de las tierras, por ejemplo, se sostenían principalmente de la colecta de limosna entre los naturales de los pueblos por fiestas religiosas y como un caso particular, Tlaquilpan con la venta de losa de barro en mercados.

La corona tuvo que buscar una aplicación eficaz en los reglamentos para formar bienes de comunidad sin que los pueblos poseyeran excedentes de tierra y como para Zempoala hubo que aplicar una medida eficiente para regular los gastos religiosos y civiles superfluos y en otra parte, conformar bienes de comunidad desde la nulidad. Es así que desde 1796, según Menegus<sup>41</sup>, se reimplementó la contribución del real y medio, para suplir el pago en sementeras de maíz. Para Zempoala esta contribución era limitada; la poca fertilidad de su suelo no brindaba cosechas en abundancia y si agregamos las carestías de maíz de 1786 a 1788<sup>42</sup> por fuertes heladas y por la enfermedad de tabardillo resulta casi imposible sostener que debiera prevalecer el pago por sementeras. El real y medio se constituía como la vía de monetización y homogeneización fiscal y administrativa del espíritu reformador-borbónico dentro de los pueblos de indios que presentaban estas dificultades. Lo que aún se desconoce es la reacción de los naturales ante esa instrucción real, pues no se han hallado documentos donde los indios se opongan, como sí ocurrió, por ejemplo, con el pueblo de Metepec en el Valle de Toluca<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Cfr. GIBSON, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*. México: Siglo XXI Editores, 1978, p. 129 y ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, María Teresa. *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México. 1749-1789*. México: UNAM, 2015, p. 187.

<sup>40</sup> Ver sobre la composición del monumento y otros elementos a TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit., p.314.

<sup>41</sup> MENEGUS, Margarita. *Las Reformas Borbónicas...* Op. cit., pp.768-772.

<sup>42</sup> AGN, Indios, vol. 69, expdtes. 97 y 354.

<sup>43</sup> MENEGUS, Margarita. *Las Reformas Borbónicas...* Op. cit., pp. 770-771.

## 6. El reglamento interino para bienes de comunidad de la Jurisdicción de Zempoala

Transcurrieron poco más de dos años para que el reglamento interino de bienes de comunidad de Zempoala fuera formado por el Intendente de México, Francisco Manuel de Arce<sup>44</sup> e integrado por los ministros de la Tesorería General. Los reglamentos interinos fueron formados para que la corona pudiera manejar los fondos comunales de los pueblos de indios a través de una vigilancia permanente reflejada en la remisión de cuentas anuales y en la entrega del sobrante de lo recabado a partir de las partidas autorizadas.

El reglamento de Zempoala está dispuesto según las consideraciones generales que Tanck de Estrada ha encontrado al estudiar estos documentos en su conjunto. Constan en una primera parte de un texto que refiere la buena intención del rey en favor de la buena administración de los fondos comunales de los naturales, que era seguido de una serie de artículos que la autora ha considerado como “prevenciones”. El prólogo a estos reglamentos contenía los objetivos claves de su creación, que entre los mayores eran que los pueblos sortearan con sus fondos la escasez de alimentos y las enfermedades<sup>45</sup>.

El reglamento interino de Zempoala comienza con el prólogo que advierte Tanck de Estrada. Después, se presentan los pueblos que conformaban la jurisdicción con información sobre si contaban o no con tierras o caja de comunidad. Más adelante aparecen las cantidades de tributarios enteros y medios, si habían tierras de comunidad arrendadas y cuánto derramaban. Por último, se mostraban los gastos que debían hacer los pueblos. De acuerdo con los tributarios estimados en el reglamento, la jurisdicción de Zempoala tenía 733 tributarios enteros y 444 medios (ver tabla 5).

---

<sup>44</sup> El intendente de Arce fue responsable de elaborar los reglamentos interinos de cada una de las jurisdicciones de la intendencia de México entre 1805 y 1809. Su carrera política en la administración virreinal corrió como “subdelegado de Ario (Michoacán), oficial real en Chihuahua y San Luis Potosí, tesorero del ejército de La Habana incluso intendente interino en esta capital”. NAVARRO GARCÍA, Luis. *Servidores del rey. Los intendentes de Nueva España*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, p. 76.

<sup>45</sup> TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios...* Op. cit., p. 28.

<b>Pueblo</b>	<b>Tributarios enteros</b>	<b>Medios tributarios</b>
Pueblo cabecera de Zempoala	63	45
Pueblo de San Agustín Zapotlán	37	21
Barrio de San Antonio Oxtoyuca	32	28
Parcialidad de Zacuala y barrios	92	48
Pueblo de Santo Tomás	39	37
Pueblo de San Mateo	31	10
Pueblo de San Gabriel	121	83
Pueblo de Santiago Tepeyahualco	43	26
Pueblo de Tesahuapan	55	19
Pueblo de San Pablo Tlaquilpan	89	41
Pueblo de Epazoyucan	70	30
Pueblo de Santa Mónica	50	33
Barrio de Santa Rosalía	11	23
<b>TOTAL</b>	<b>733</b>	<b>444</b>

**Tabla 5:** Tributarios enteros y medios de Zempoala en 1808. **Fuente:** AGN, Indios, vol. 74, exp.14, fs.237-256.

Todos los pueblos debieron pagar el 2% del deducible total producido de acuerdo al artículo 51 de la Real Ordenanza de Intendentes (aplicable de igual forma a villas y ciudades de españoles), además de contribuir con la limosna para el lazareto de la ciudad de México, el pago del maestro, del papel y pago para el escribiente. Solamente los pueblos de Epazoyucan y Santa Mónica tenían asignados gastos permitidos para sus fiestas titulares. El gasto permitido para las fiestas titulares de estos pueblos se debió a su crecida recaudación con respecto a los demás pueblos de la jurisdicción al poseer bienes de comunidad cuyos arrendamientos permitían esta solvencia. (Ver tabla 6.)

Pueblos	Contribución anual de real y medio	Arrendamiento de un bien de comunidad	Gasto	Sobrante
Parcialidad de Zempoala	20 pesos 2 reales	0	7 pesos 3 reales	19 pesos 2 reales 9 granos
Barrio de San Juan Tepamaxalco				
Pueblo de San Agustín	10 pesos 7 reales	0	5 reales 9 granos	10 pesos 1 real 3 granos
Barrio de San Antonio Oxtoyuca	10 pesos 1 real	0	4 reales 7 granos	9 pesos 3 reales 4 granos
Parcialidad de Zacuala y barrios	26 pesos 2 reales	0	1 peso 2 granos	25 pesos 1 real 1 grano
Pueblo de Santo Tomás	14 pesos 2 reales	0	6 pesos 3 granos	13 pesos 3 reales 9 granos
Pueblo de San Mateo	7 pesos 5 reales 6 granos	0	3 reales 3 granos	7 pesos 2 reales 3 granos
Pueblo de San Gabriel	38 pesos 2 reales	0	1 peso 2 reales	33 pesos 6 reales 7 granos
Pueblo de Santiago Tepeyahualco	12 pesos 7 reales 6 granos	0	6 reales	12 pesos 1 real 6 granos
Pueblo de Tesahuapan	13 pesos 7 reales	0	5 reales 3 granos	13 pesos 1 real 9 granos
Pueblo de San Pablo Tlaquilpan	24 pesos 3 reales	0	7 pesos 1 real 1 grano	23 pesos 3 reales 1 grano
Pueblo de Epazoyucan	18 pesos 7 reales 6 granos	500 pesos	141 pesos 3 reales	377 pesos 4 reales 6 granos
Pueblo de Santa Mónica	15 pesos	155 pesos	93 pesos 5 reales 3 granos	76 pesos 4 reales 9 granos
Barrio de Santa Rosalía	6 pesos 3 reales	0	3 reales	6 pesos

**Tabla 6:** Reglamentación de la jurisdicción de Zempoala, 1808. **Fuente:** AGN, Indios, vol.74, exp. 14, fs. 237-256.

Le siguen a estas asignaciones de gastos, la ordenación de artículos que tenían como fin crear un aparato regulatorio mediante el otorgamiento de facultades al subdelegado para administrar los bienes de comunidad de la jurisdicción, quedándole la responsabilidad del manejo y mejor provecho de estos. Así también, se dispusieron procedimientos para la correcta formación y remisión de cuentas a la Junta Superior de Propios. De igual forma se incluían algunas especificaciones sobre el periodo de cobro del real y medio. Con un total de quince artículos, el reglamento fue concluido el 30 de diciembre de 1807 y aprobado en febrero de 1808

bajo su observancia interina mientras tuviera el visto bueno del rey, recordemos que por ello toma el nombre de interino.

A continuación, se presentan extractos de los artículos que conformaron el reglamento interino de Zempoala, que pueden ser útiles en trabajos posteriores sobre otros reglamentos en un nivel comparativo.

Artículo 1°. Responsabiliza al subdelegado de indagar sobre algunas milpas, ranchos o potreros que hayan sido ocultados o que sean adquiridos por los naturales y de inmediato insta a que los ingrese dentro de los fondos del pueblo y que dé aviso al intendente para que sean integrados al reglamento y se les forme un artículo para su buen manejo como las escuelas de primeras letras.

Artículo 2°. Establece el pago del real y medio por tercios, siendo el subdelegado el responsable de que se pague a los gobernadores y alcaldes sin excusa alguna, de esta forma por ser, según este artículo, más fácil para los indios pagar por tercios que el real y medio al final del año. Lo recaudado sería guardado por el subdelegado en el arca de tres llaves.

Artículo 3°. Es el subdelegado el único administrador y custodio de los bienes de comunidad además de que el arca de tres llaves permanecerá en su casa morada.

Artículo 4°. Manda colocar en el arca de cada gobierno todos los documentos relacionados a los pueblos para que los naturales los mantuvieran seguros del extravío.

Artículo 5°. Establece que en el arca de tres llaves deberán guardarse un libro por cada pueblo que contendría sus cuentas. Sería firmado por el subdelegado, el gobernador o alcalde y el escribano de república y debía ser expedido en el año entrante.

Artículo 6°. Prohíbe al subdelegado y a las repúblicas el poner a réditos ningún dinero del fondo de la comunidad. Si decidieran hacer una venta o empeño deberían enviar una solicitud a la Junta Superior de Propios para que esta decidiera. Recalca el fin último de la reglamentación, el socorro de los indios y la figura del subdelegado como buen administrador de estos fondos.

Artículo 7°. Las tierras de repartimiento de los naturales que morían sin descendencia, debían pasar como bienes de comunidad, pero en dado caso de que existiere alguien sin la suficiente tierra se le debía considerar para trabajarlas y con ello sostenerse y pagar los reales tributos.

Artículo 8°. Prohíbe que se saque de los bienes de comunidad pagos de los jueces comisionados para la formación de la cuenta matrícula de tributarios, ni salarios de gobernadores y sus enviados quienes recorrían los pueblos, ni para el alcalde ya que estos se les tenía considerado el pago del uno por ciento del total recaudado. Finalmente, enfatiza la prohibición del más pequeño gasto de los fondos de comunidad por parte de los oficiales de república.

Artículo 9°. Versa sobre la nula gratificación que pudiera tener el subdelegado por la administración de los bienes de comunidad según lo acordado el 11 de julio de 1800 por la Junta Superior de Propios. Pero si en algunos pueblos aumentaran sus fondos se le podría considerar el abono del quince por ciento por la efectividad de su tarea administrativa. Esto solo sería posible si la gratificación fuera justificada y aprobada, en tanto que no lo fuera seguiría el subdelegado con su responsabilidad sin gratificación alguna.

Artículo 10°. En consecuencia del artículo 5°, trata sobre la formación de libros de cuentas de cada uno de los pueblos elaborados al fin de cada año, agrega en este artículo las medidas que deberían tomarse sobre los adeudos posibles al momento de remitir las cuentas. En este escenario, el subdelegado habría de notificar el adeudo particular, declarando quién o quiénes lo presentaban y el monto de deuda.

Artículo 11°. Regula el envío de cuentas a partir de dos formularios anexos al reglamento que el subdelegado debía seguir. El primero debía contener por separado las cuentas de cada pueblo, mientras que el otro formulario debía de organizar el estado de las cuentas de todos los pueblos en tres casillas. La primera casilla con las partidas de cada pueblo sobre el dos por ciento, seguida de la partida de limosna para el hospital de San Lázaro y por último la del sobrante<sup>46</sup>. Estas cuentas estaban acompañadas de comprobantes que junto con los caudales recaudados deberían ser enviados en el mes mayo a la Tesorería General bajo multa de doscientos pesos al retraso de un mes bajo el acuerdo de la Junta Superior de Propios del 26 de agosto de 1805.

Artículo 12°. De manera introductoria, parte de la importancia de las escuelas para la enseñanza de la doctrina cristiana y de la lengua castellana para los indios. Después suplica el intendente al subdelegado que exija a los padres de familia el pago de salario del maestro en los pueblos con fondos de comunidad cortos. Y si los fondos en estos pueblos aumentarán debe el subdelegado dar noticias al intendente para promover las medidas en “beneficio de la educación”. Pone el ejemplo del aumento salarial del maestro de Epazoyucan al poseer fondos suficientes para hacerlo como intención de que así fuera en el resto de la jurisdicción

Artículo 13°. Considera las posibles bajas o aumentos en los caudales e insta al subdelegado a tenerlos bajo control en cualquiera de las dos situaciones. Pide al subdelegado no disponer de los fondos ni en caso más urgente que no tenga el visto

---

<sup>46</sup> Se trata de dos ejemplos de formularios que debían ser llenados y enviados a la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda de acuerdo con la orden del 17 de abril de 1805 y a lo acordado en la Junta Superior de Propios el 21 de marzo de ese año. Estos se encuentran al final de los artículos. El primero era para la formación de cuentas de cada pueblo. Comenzaba con el nombre del pueblo (en ejemplo aparece solamente la cabecera de la jurisdicción) seguido de la leyenda “Cuenta jurada que como subdelegado del Partido de Zempoala formo de los productos y gastos de bienes de comunidades de este pueblo compresiva al año de tal” y así debía ser con cada uno de los pueblos de la jurisdicción, por separado. El otro formulario parece haber sido formado para el estado general de la jurisdicción, llamada *por menor*, que acompañaba a dichas cuentas organizado con las tres columnas que el reglamento establece. Ambos formularios contienen notas que entre otras precisiones destaca la de que la limosna del lazareto, cuya cuenta era de seis reales, debía enterarse en la Tesorería de Pachuca con acreditación del subdelegado.

bueno de los ministros de Real Hacienda.

Artículo 14°. El intendente previene al subdelegado que las elecciones de gobernadores y oficiales de república de todos los pueblos de la jurisdicción se efectúen en el mes de enero de cada año.

Artículo 15°. Exige la estricta vigilancia y aplicación de este reglamento y pide al párroco persuada a los indios, con un breve discurso, de la importancia de la obediencia a esta disposición real sobre sus fondos de comunidad, cuyo fin último era la de “únicamente a la constante felicidad de los pueblos”. Para su mejor observancia, establece que los gobernadores y alcaldes deberían tener una copia del reglamento.

El reglamento fue concluido el 30 de diciembre de 1807 por el intendente de Arce y en febrero de 1808 fue despachado por el contador Manuel Saviñón. Hay que recordar que la Contaduría General de Propios solo fue suprimida en sus funciones para elaborar los reglamentos, pero el papel de los contadores fue muy importante para la aprobación de los reglamentos interinos por su experiencia en la fase de reglamentación previa. Y así fue que, después de la anuencia de Manuel Saviñón por la Contaduría General de Propios y por el fiscal protector de indios Francisco de Robledo, el 18 de febrero de 1808 la Junta Superior de Propios aprobó el reglamento interino de la jurisdicción de Zempoala para su pronta observancia interina en tanto que el rey estimara si era procedente o no. Sin contar con la aprobación del rey de manera documental, debemos atender al propio interinato de este reglamento, es decir, a su entrada en función sin la aprobación del rey de manera simbólica en un documento.

También es posible que en algunos casos se haya contado con un reglamento de la fase de la Contaduría y de manera análoga se haya elaborado uno interino o de manera definitiva el interino haya desplazado al de la Contaduría. El caso de Zempoala y su reglamentación es interina a la luz de los documentos aquí presentados, quedando la posibilidad de una reglamentación previa de la fase de la Contaduría que de hallarse sería útil para comparar los mecanismos de regulación de una fase a otra en una sola jurisdicción además de encontrarse con algunos datos relevantes sobre los escasos bienes de comunidad.

## **7. Consideraciones finales**

El estudio del Reglamento interino aprobado para los bienes de comunidad de la jurisdicción de Zempoala en 1808, presenta dos puntos principales sobre la aplicación de las *reformas borbónicas* en la hacienda de los pueblos de indios en la última parte del periodo virreinal. Por una parte, la recolección de datos en el cuaderno de noticias y su procesamiento para formar el reglamento demuestran la eficacia que impulsó la corona para agilizar las medidas sobre el ordenamiento de los bienes de comunidad ante una imprecisión de datos e incluso de omisiones. En la primera fase de reglamentación que pertenece a la de la Contaduría (1773-1786), no se tenían claras las partidas de ingresos y egresos de las cajas de comunidad, no había registros pormenorizados, libros que expusieran las partidas que ingresaban y

las que salían, si bien había cuentas estas no estaban reguladas. Por ello, ambos documentos fueron para aquel momento un instrumento más óptimo para ir “contra del general desorden” heredado desde el periodo de los Habsburgo. Hay que considerar que al menos para esta jurisdicción sí resultó eficaz la obtención y procesamiento de información para formar un cuerpo regulatorio interino; pudo no haberse hallado en otras regiones, sin embargo, para la jurisdicción de Zempoala es válido este planteamiento, dado que el expediente se encuentra completo y sin ningún otro testimonio que demuestre lo contrario.

Por otro lado, la importancia de la reimplementación del real y medio representó para los naturales de Zempoala una vía efectiva para la conformación de sus bienes de comunidad. Primero, por la difícil productividad de granos, principalmente de maíz, por el tipo de suelo y el clima que imposibilitaban recaudar las sementeras, y segundo, que en aquellos pueblos no existían excedentes de tierra para obtener beneficios de su explotación además de los problemas con la expansión de ranchos y haciendas en perjuicio de los pueblos. La monetización lograda con esta contribución para formar bienes de comunidad, le vino bien a la hacienda real al poder tomar los sobrantes obtenidos de la regulación de los egresos como lo hizo también de la hacienda de ciudades y villas de españoles.

La empleabilidad de algunos naturales en haciendas y ranchos es una nueva línea de investigación de esta jurisdicción, sobre las dinámicas entre los pueblos y estos centros productivos que para finales del siglo XVIII se habían dilatado en integración a una clara actividad productiva que fue la del pulque. Además, podemos también conformar nuevos estudios sobre las relaciones de abastecimiento y consumo que tuvieron estos pueblos con los de otras jurisdicciones sobre todo por su cercanía con la de Pachuca, donde la minería desde mediados del siglo XVI había marcado un ritmo económico y social distinto para esta región; partiendo de la poca fertilidad de la tierra, puesto que pueblos y haciendas habían transformado su agricultura de labor hacia el aprovechamiento del maguey.

Es necesario tomar en cuenta que la implementación de estos reglamentos, desde los de 1773, tenían como objetivo poner fin a los gastos excesivos que se erogaban de los fondos de comunidad principalmente con motivos de las fiestas titulares y también para suplir gastos como la realización de matrículas de tributo o para pagos de algunos miembros del cabildo. Por tanto, no fueron expedidos para poner fin a las celebraciones de los pueblos, más bien, limitaron los egresos de los caudales comunales hacia los gastos de las fiestas religiosas. La principal característica de los reglamentos en ambas fases fue la del control de la administración real sobre estos fondos y, en consecuencia, el beneficio que obtuvo la corona fue la de recoger los sobrantes como ocurrió de la misma forma en las villas y ciudades de españoles.

Los bienes de comunidad de la jurisdicción de Zempoala eran inexistentes, pues la mayoría de sus pueblos no los poseía, tan sólo Epazoyucan y Santa Mónica. Estos bienes no eran en su mayoría tierras de labor y estaban fuera de las tierras de común repartimiento. Principalmente se conformaban de cerros y malpaíses que alternaban con un entorno agreste que solo servía de agostadero para los ganados y para el cultivo de maguey manso como en el resto de la jurisdicción. A pesar de

estas condiciones, los naturales de estos pueblos subsistieron. La manera en la que podían obtener ingresos descansaba en la empleabilidad en haciendas, minas o en grandes construcciones como el desagüe de Huehuetoca y desde luego por la agricultura de subsistencia familiar. Además, la producción del pulque se convirtió desde el siglo XVII en una actividad redituable para los indios y que pasado el tiempo dicha actividad incluyó la participación de hacendados que aumentaron la competencia en el mercado e incluso su absorción.

De manera general, el mayor acercamiento a los estudios de estos reglamentos en sus dos fases, la de la Contaduría General de Propios, Arbitrios y Bienes de comunidad y en la de la Junta Superior de Propios, abonará más a conocer el impacto de las reformas borbónicas en los pueblos de indios. Para el caso de Zempoala, además, queda la amplia posibilidad de estudiar a fondo la formación de la propiedad comunal indígena en la jurisdicción, así como también los conflictos por el uso de la tierra entre los distintos grupos que conformaban el entramado social de esta parte del virreinato novohispano.

## **8. Bibliografía y fuentes**

### **8.1 Archivo**

Archivo General de la Nación, México (AGN)

#### *Indios*

Vol. 61, exp.340  
Vol. 62, exp. 79  
Vol. 69, expdtes. 97 y 354

Vol. 73, exp. 18  
Vol. 74, exp. 14  
Vol. 75, exp. 9  
Vol. 84, expdtes. 6 y 16.

#### *Tierras*

Vol. 1588, exp.6  
Vol. 2442, exp.1.

#### *Padrones*

Tomo 20, exp. 1.

### **8.2 Bibliografía**

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, María Teresa. *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México. 1749-1789*. México: UNAM, 2015.

- BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *La pintura de la Relación de Zempoala de 1580*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2005.
- BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. *La iglesia y el convento de Todos los Santos de Zempoala, Hidalgo, y su comarca*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2003.
- BALLESTEROS GARCÍA, Víctor Manuel. Pinturas de Zempoala, Epazoyucan y Tetlitzaca. En: SOTELO SANTOS Laura Elena; BALLESTEROS GARCÍA Víctor Manuel y LUVIÁN TORRES Evaristo (coords.). *Códices del Estado de Hidalgo. State of Hidalgo códices*. México: UAEH, 2001.
- BARLOW, Robert H. Relación de Zempoala y su partido, 1580. *Tlalocan*. 1949, vol. 3, n. 1.
- BERTRAND, Michel. Endeudamiento y poder municipal al fin del periodo colonial: el caso de Puebla. En: BERTRAND, Michel y MOUTOUKIAS, Zacarías. *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*. Madrid: Casa Velázquez, 2018, pp. 141-156.
- BUSTAMANTE LÓPEZ, Carlos. Los propios y bienes de comunidad en la provincia de Tlaxcala durante la aplicación de las Reformas Borbónicas, 1787-1804. *Estudios de Historia Novohispana*. 2010, n. 43, pp. 141-181.
- CAÑO ORTIGOSA, José Luis. Economía municipal en el Guanajuato de las reformas borbónicas: instantánea de un quinquenio (1788-1792). *Revista de Humanidades*. 2021, n. 43, pp. 19-47.
- CAÑO ORTIGOSA, José Luis. Fuentes primarias para el estudio de las rentas de propios y arbitrios de los municipios indios. *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. 2020, n. 25. [Consulta: 05/10/2022]. Disponible en: <https://revistas.um.es/navegamerica/article/view/442051>.
- CELAYA Nández, Yovana. El gobierno de la fiscalidad local el virrey y la Audiencia en la defensa de sus facultades en materia de propios y arbitrios en el siglo XVIII. En: PARDO MOLERO, Juan Francisco (coord.). *El gobierno de la virtud: política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*. México: FCE, 2017, pp. 397-375.
- CELAYA Nández, Yovana. La reforma borbónica en la construcción de la fiscalidad local. Los ayuntamientos novohispanos de Orizaba y Querétaro. En: BERTRAND, Michel y MOUTOUKIAS, Zacarías. *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*. Madrid: Casa Velázquez, 2018, pp. 157-173.
- CELAYA Nández, Yovana. Las finanzas de las ciudades novohispanas ante el reformismo borbónico. Una propuesta historiográfica. *Mélanges*. 2016, n. 46-1, pp. 89-97.

- FERRER MUÑOZ, Manuel. La condición del mundo indígena de Yucatán durante la monarquía borbónica. *Anuario Mexicano del Derecho*. 2003.
- GERHARD, Peter. *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*. México: Instituto de Investigaciones Históricas; Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- GIBSON, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*. México: Siglo XXI Editores, 1978.
- GUTIÉRREZ DÁVILA, Julián. *Memorias históricas de la Congregación del Oratorio de la ciudad de México*. Real del Superior Gobierno y del Nuevo Rezado de Doña María de Ribera, 1736, p. 93. [Consulta: 20/05/2021]. Disponible en <<https://n9.cl/fj657>>.
- HERNÁNDEZ PALOMO, José Jesús. *La renta del pulque en Nueva España, 1663-1810*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979.
- JIMÉNEZ ABOLLADO, Francisco Luis y RAMÍREZ CALVA, Verence Cipatli. Los bienes de comunidad de los pueblos de indios de la jurisdicción de Huichapan a fines del siglo XVIII. En: QUIÑONES HERNÁNDEZ, Luis Carlos (coord.). *Patrimonio e identidad en el Camino Real de Tierra Adentro y el Camino Nacional*. México: Universidad Juárez de Durango, 2015, pp. 223-251.
- LÓPEZ SARRALANGUE, Delfina E. Las tierras comunales indígenas de la Nueva España en el siglo XVI. *Estudios de historia novohispana*. 1966, vol. 1, n.1. pp. 1-21.
- MATEOS ROYO, José Antonio. Propios, arbitrios y comunales: la Hacienda municipal en el Reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII. *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*. 2003, n. 21/1, pp. 51-77.
- MENEGUS, Margarita. Las Reformas Borbónicas en las comunidades de indios. Comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec. En: *Memoria del IV Congreso Historia del Derecho Mexicano*. México, 1986, pp. 755-776.
- MENEGUS, Margarita. Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial. En: MENEGUS, Margarita y TORTOLERO, Alejandro (coords.). *Agricultura mexicana: crecimiento e innovaciones*. México: Instituto Mora, 1999, pp. 89-126.
- NAVARRO GARCÍA, Luis. *Servidores del rey. Los intendentes de Nueva España*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009.
- OROZCO Y BERRA, Manuel. *Materiales para una Cartografía Mexicana, Sociedad de Geografía y Estadística*. México, 1871.

- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest. Constitucionalizar el orden fiscal en Nueva España: de la Ordenanza de Intendentes a la Constitución de Cádiz (1786-1814). *Historia mexicana*. 2015, vol. 65, n.1, pp. 111-165.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest. *La Real hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720–1755). Alcances y contradicciones*. México: Instituto Mora, 2013.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Sergio. Sociedad y etnicidad en el Códice Xólotl y el Mapa de Zempoala. *Boletín Americanista*. 2020, vol. LXX, n. 80, 2020, pp. 33-54.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy. *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750 – 1821*. México: El Colegio de México, 1999.
- VALADEZ VÁZQUEZ, Ricardo; CASTAÑEDA DE LA PAZ, María y JIMÉNEZ-BADILLO, Diego. *Zempoala. Historia de un paisaje de un corregimiento en el Estado de Hidalgo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Anáhuac Veracruz, 2021.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de. *Teatro Americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. México: Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 230.
- ZAVALA, Silvio y MIRANDA, José. Instituciones indígenas en la colonia. En: *La política indigenista en México*. Tomo I. México: Instituto Nacional Indigenista-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 154-157.